

El legado y la necesaria preservación de la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE**

Quisiera, de inicio, extender a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la persona de su presidente, juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, mis más sinceros agradecimientos por la gentileza de la invitación para comparecer a la ceremonia de celebración, los días 18 y 19 de julio de 2018, del 40 aniversario de la creación de nuestra querida Corte IDH. En razón de mi imposibilidad, dado el volumen de trabajo aquí en la Corte Internacional de Justicia, de trasladarme en estos días de La Haya a la sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica, como a mí tanto me gustaría, vengo, mediante la presente comunicación a asociarme a esta conmemoración.

De todos modos, al inicio del presente año, tuve la grata satisfacción de atender al otro honroso convite al que me envió el presidente de la Corte IDH, y de comparecer a la ceremonia inaugural, el 30 de enero de 2018, donde proferí la conferencia de apertura del presente año judicial, en la sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica. Con esto, me siento más tranquilo en haber podido visitar la Corte IDH, después de más de una década de

* Comunicación enviada con ocasión de la ceremonia de celebración del 40 Aniversario de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 y 19 de julio de 2018.

** Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999-2003.

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

la conclusión de mis labores en ella. Al fin y al cabo, la Corte IDH es de la mayor relevancia en mi vida, y por eso la tengo siempre presente y acompaño atentamente su trayectoria histórica.

—0—

Hace cerca de dos décadas, en una ceremonia conmemorativa (del 22 de noviembre de 1999) como la presente, en el mismo Teatro Nacional en San José de Costa Rica, tuve la ocasión de identificar, en el umbral del nuevo siglo, en mi discurso como entonces presidente de la Corte IDH, cuatro providencias a ser entonces tomadas, en los planos del derecho tanto internacional como interno, para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber:

- a) La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), o adhesión a ella, por todos los Estados de la región;
- b) la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la CADH, a fin de asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados parte;
- c) la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte IDH por todos los Estados parte en la CADH, acompañada del subsiguiente automatismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH para todos los Estados parte, sin restricciones;
- d) la más amplia participación de los individuos en todo el procedimiento ante la Corte IDH, seguido por su acceso directo a ella (*locus standi* seguido del *jus standi*), mediante la adopción de un Protocolo Adicional a la CADH con este fin.

Estas providencias siguen dotadas de actualidad en el momento en que conmemoramos ahora los 40 años de la creación de la Corte IDH. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas y de importancia capital, constituyen verdaderas cláusulas pétreas de la protección internacional de los derechos humanos. Son estas las que viabilizan el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, el cual representa una verdadera revolución

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

jurídica, el más importante legado del pensamiento jusinternacionalista del siglo xx.¹

Los recuerdos de mi época en la Corte IDH encuéntrase consignados en mi libro “El Ejercicio de la Función Judicial Internacional—Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, hoy en su quinta edición. En el libro examino, en detalle, la memorable construcción, jurisprudencial e institucional, alcanzada en la época de mi presidencia de la Corte (1999-2004).

A algunos aspectos de esta construcción también me referí en mi conferencia de apertura, del 30 de enero de 2018, del presente año judicial de la Corte IDH. Transcurrido un semestre, me permito, en esta comunicación, agregar algunos puntos de reflexión sobre la construcción jurisprudencial de la Corte IDH.

—o—

Dicha construcción abordó cuestiones de la mayor importancia y trascendencia, tratadas por la Corte durante mis años de labor en su seno, relativas a la jurisdicción, al derecho sustantivo, al derecho procesal, y a la hermenéutica jurídica. En cuanto a las cuestiones de jurisdicción, en determinadas ocasiones, del tratamiento de dichas cuestiones dependía el propio futuro de la Corte IDH.

La posición tomada por la Corte IDH bajo mi presidencia, en las sentencias sobre competencia del 24 de septiembre de 1999 en los casos de *Ivcher Bronstein* y del *Tribunal Constitucional* —en los cuales incluso ya se habían realizado actos procesales cuando el Estado demandado intentó “retirarse” de la competencia de

¹ Cfr. Cançado Trindade, A. A., *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104; Cançado Trindade, A. A., *Évolution du droit international au droit des gens: L'accès des individus à la Justice internationale - Le regard d'un juge*, Paris, Pédone, 2008, pp. 1-188; Cançado Trindade, A. A., “La capacité juridique internationale de l'individu dans le système interaméricain de protection des droits de la personne humaine”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional - Homenaje al Profesor J. A. Carrillo Salcedo*, Sevilla, Universidades de Sevilla/Córdoba/Málaga, 2005, pp. 293-316; Cançado Trindade, A. A., “The Human Person and International Justice” (W. Friedmann Memorial Award Lecture 2008), 47 *Columbia Journal of Transnational Law*, 2008, pp. 16-30.

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

la Corte— sostuvo la integridad de las bases de jurisdicción de la Corte, y hoy forma parte de la historia de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y en el mundo.²

En las referidas sentencias, así como en la de los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine* (sentencias del 1 de septiembre de 2001), la Corte IDH determinó que su competencia no podía estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones, e insistió en su *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción. La Corte misma admitió que no podía abdicar de esta prerrogativa, que era además un deber que le imponía la CADH, para ejercer sus funciones según su artículo 62(3).

De mi parte, siempre a partir de esta visión anti-voluntarista y principista de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de proporcionar el mayor grado de protección de los seres humanos bajo su jurisdicción, me empeñé —tal como lo expreso en mis votos razonados en aquellos casos— en favor de asegurar la evolución de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria hacia el automatismo de la jurisdicción internacional obligatoria.

Dicha posición principista y no “pragmática” requiere que el cumplimiento integral de las sentencias, y de medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte, sea integral y no solo “parcial”. En realidad, el verdadero cumplimiento es integral; el así llamado cumplimiento “parcial” no es un verdadero cumplimiento.

—0—

En cuanto a las cuestiones de derecho sustantivo, de cuño también conceptual y doctrinal, la Corte IDH asumió una posición de vanguardia al sostener, de inicio, el amplio alcance del derecho

² Cfr. Cançado Trindade, A. A., “Entrevista: El Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Una Evaluación Histórica (I)”, 138 *Ideele -Revista del Instituto de Defensa Legal- Lima/Perú*, junio de 2001, pp. 108-113; Cançado Trindade, A. A., “Entrevista: El Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Una Evaluación Histórica (II)”, 139, *Ideele - Revista del Instituto de Defensa Legal - Lima/Perú*, julio de 2001, pp. 85-88.

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

fundamental a la vida: en un célebre *obiter dictum* en el caso de los “Niños de la Calle” (Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999), la Corte sostuvo que “el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna” (párr. 144). Siete años después, en mis votos razonados en los casos de desplazamiento forzado interno de las Comunidades Indígenas Yakye Axa (2005-2006) y Sawhoyamaya (2006) —que pasaron a sobrevivir en medio a una dramática marginación o exclusión social—, agregué que la amplia dimensión del derecho a la vida abarca, en el *cas d’espèce*, el derecho a la propia identidad cultural de los victimados.

La jurisprudencia de la Corte IDH de mi época dejó claro, en cuanto a las bases de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos, que existe la responsabilidad internacional objetiva del Estado (caso “*La Última Tentación de Cristo*”, Sentencia del 5 de febrero de 2001), así como, en otras circunstancias, la responsabilidad internacional del Estado por falta o culpa ante circunstancias agravantes; dediqué particular atención a este punto en mis votos razonados en el ciclo de casos de masacres, así como en mis escritos a lo largo de los años.³ Dediqué, además, todo un capítulo (VII) de mi libro de memorias de la Corte IDH, al examen, a partir de su jurisprudencia, de la ocurrencia de verdaderos crímenes de Estado,⁴ así como de

³ Cfr., recientemente, Cançado Trindade, A. A., *La Responsabilidad del Estado en Casos de Masacres - Dificultades y Avances Contemporáneos en la Justicia Internacional*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2018, pp. 1-104; y cfr. también Cançado Trindade, A. A., *State Responsibility in Cases of Massacres: Contemporary Advances in International Justice*, Utrecht, Universiteit Utrecht, 2011, pp. 1-71; Cançado Trindade, A. A., “Die Entwicklung des interamerikanischen Systems zum Schutz der Menschenrechte”, 70 *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 2010, pp. 629-699, esp. pp. 695-699.

⁴ Cfr. Cançado Trindade, A. A., “Complementarity between State Responsibility and Individual Responsibility for Grave Violations of Human Rights: The Crime of State Revisited”, en *International Responsibility Today - Essays in Memory of O. Schachter* (ed. M. Ragazzi), Leiden, M. Nijhoff, 2005, pp. 253-269.

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

la responsabilidad internacional agravada y de las reparaciones ejemplarizantes o “daños punitivos”.⁵

En efecto, durante mis años de actuación en la Corte IDH, estuve siempre atento a las consecuencias jurídicas de las violaciones graves de derechos humanos y, desde que asumí la presidencia de la Corte, busqué orientar su construcción jurisprudencial sobre la ampliación del contenido material del *jus cogens*.⁶ A dicha ampliación la Corte IDH se dedicó durante este período, y se tornó el tribunal internacional contemporáneo que a ella más contribuyó, seguido del Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (que concluyó su era de trabajo en fines de diciembre de 2017).

De ese modo, la Corte IDH buscó correctamente extender la protección a las personas en situación de la más completa adversidad o vulnerabilidad, si no indefensión. La primera etapa de la memorable ampliación del contenido material del *jus cogens* se dio con la aserción de la prohibición absoluta tanto de la tortura como del trato cruel, inhumano o degradante (a partir del caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000). En seguida, en nueva etapa, la Corte IDH expandió el contenido material del *jus cogens*, abarcando también el principio básico de igualdad y no discriminación: lo hizo en su histórica Opinión Consultiva No. 18 (del 17 de septiembre de 2003), sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, a efecto de prohibir cualquier forma de discriminación y asegurar el debido proceso legal a todos, independientemente del estatuto migratorio de cada uno.

⁵ Cfr. Cançado Trindade, A. A., *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional - Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 5a. ed., Belo Horizonte, Edit. Del Rey, 2018, pp. 59-74.

⁶ Cfr. Cançado Trindade, A. A., “La Ampliación del Contenido Material del *Jus Cogens*”, en XXXIV Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano - 2007, Washington D.C., General Secretariat of the OAS, 2008, pp. 1-15; Cançado Trindade, A. A., “*Jus Cogens*: The Determination and the Gradual Expansion of Its Material Content in Contemporary International Law”, en XXXV Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano (2008), Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2009, pp. 3-29.

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

Tanto la referida Opinión Consultiva No. 18, como la anterior Opinión Consultiva No. 16 (del 1 de octubre de 1999) sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Ámbito de las Garantías del Debido Proceso Legal, verdaderamente pioneras, tuvieron un gran impacto y amplia repercusión internacional, y contribuyeron al desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo en la materia.⁷

La tercera etapa de esta construcción jurisprudencial consistió en la ampliación del contenido material del *jus cogens* para abarcar, además, el derecho de acceso a la justicia en los planos nacional e internacional (Sentencias en los casos *Goiburú y otros*, del 22 de septiembre de 2006; *Almonacid Arellano*, del 26 de septiembre de 2006; *La Cantuta*, del 29 de noviembre de 2006).⁸

Dicha expansión del contenido material del *jus cogens* ha sido de la mayor importancia. Además, desde su razonamiento en el caso *Castillo Petruzzi y otros* (Sentencia del 30 de mayo de 1999), la Corte IDH desarrolló su jurisprudencia atenta al imperativo de la independencia de la judicatura, esencial al Estado de derecho, a fin de asegurar a todos, aún en las circunstancias más adversas, un verdadero derecho al Derecho,⁹ a niveles tanto nacional como internacional. En cuanto al Estado de derecho, la Corte IDH fue el primer tribunal internacional contemporáneo en determinar, en su Sentencia pionera (del 14 de marzo de 2001) en el caso *Barrios Altos*, la incompatibilidad de la ley de auto amnistía con la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); a lo largo de los

⁷ Cfr. Cançado Trindade, A. A., “The Humanization of Consular Law: The Impact of Advisory Opinion n. 16 (1999) of the Inter-American of Human Rights on International Case-Law and Practice”, 4 Chinese Journal of International Law, 2007, pp. 1-16; Cançado Trindade, A. A., “Le déracinement et la protection des migrants dans le Droit international des droits de l’homme”, 19 Revue trimestrielle des droits de l’homme, Bruxelles, 2008, n. 74, pp. 289-328.

⁸ La Corte IDH endosó así la tesis que yo venía sosteniendo en su seno ya por dos años, inclusive en otros casos.

⁹ Cfr. Cançado Trindade, A. A., Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos, tomo III, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 524.

ANTÔNIO AUGUSTO CAÑADO TRINDADE

años, otros tribunales internacionales han hecho referencias a dicha Sentencia del caso *Barrios Altos*, reconociendo su importancia histórica.

La notable evolución jurisprudencial de la Corte IDH en mi época, en reconocimiento del derecho de los individuos de acceso directo a la justicia —integrando el *jus cogens*—, conceptualiza el acceso a la justicia en su amplia dimensión, abarcando las garantías del debido proceso legal, así como la fiel ejecución o cumplimiento de las sentencias.¹⁰ De este modo, dicha construcción jurisprudencial da expresión al advenimiento, en nuestros días, del nuevo primado de la *raison d'humanité* sobre la antigua *raison d'État*, a inspirar el proceso histórico de la humanización del derecho internacional.¹¹

—o—

Pasando a las cuestiones de derecho procesal, durante mis dos períodos como presidente de la Corte IDH, asumí preponderancia central la cuestión de la posición del individuo ante la Corte IDH, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por designación de mis pares, preparé, como relator de la Corte, el Proyecto de Protocolo a la CADH, que presenté como presidente de la Corte IDH a la Asamblea General y al Consejo Permanente (y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos) de la OEA sucesivamente, en el periodo 2001-2003, conteniendo

¹⁰ Cfr. Cañado Trindade, A. A., “Il Principio di Umanità e la Salvaguardia delle Vittime: Considerazioni sull’Esperienza della Corte Interamericana dei Diritti Umani in Materia di Adempimento di Sentenze e Decisioni”, en *Il Principio di Umanità e la Salvaguardia della Persona Umana* (eds. A. A. Cañado Trindade y C. Barros Leal), La Haya/Fortaleza, IBDH/IIDH, 2016, pp. 61-74.

¹¹ Cfr. Cañado Trindade, A. A., *A Humanização do Direito Internacional*, 2a. ed., Belo Horizonte, Edit. Del Rey, 2015, pp. 3-789; Cañado Trindade, A. A., *La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo*, México, Porrúa, 2014, pp. 1-324; Cañado Trindade, A. A., *Los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Humanización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pp. 7-185; Cañado Trindade, A. A., *Os Tribunais Internacionais e a Realização da Justiça*, 2a. ed., Belo Horizonte, Edit. Del Rey, 2017, pp. 1-467; Cañado Trindade, A. A., *A Visão Humanista da Missão dos Tribunais Internacionais Contemporâneos*, La Haya/Fortaleza, IBDH/IIDH, 2016, pp. 11-283.

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

una serie de enmiendas en la línea del *jus standi* de los peticionarios y de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH.

En uno de los capítulos (XIII) de mi libro de memorias de la Corte IDH encuéntrase un relato detallado de toda esta actuación, en el período señalado, en pro del acceso directo de la persona humana a la justicia internacional. Es la tesis que sostuve y sostengo (y al estudio de la cual he dedicado muchos años de mi vida),¹² según la cual la persona humana, como verdadero sujeto del derecho internacional, debe tener acceso directo a los tribunales internacionales contemporáneos de derechos humanos, como la Corte IDH. Trátase de una cuestión de la mayor relevancia, también en el plano doctrinal. De ahí la importancia del procedimiento oral y la necesidad de realización de audiencias públicas.

Otra cuestión de gran actualidad, también en el marco del derecho procesal, es la que me he permitido denominar de las dimensiones horizontal y vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección. Aún antes de la adjudicación por la Corte IDH de los casos de masacres (cfr. *supra*), había yo advertido la apremiante necesidad del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana (v.g., en mis votos razonados en el caso *Blake*, sentencias sobre el fondo, del 24 de enero de 1998 y sobre reparaciones del 22 de enero de 1999), destacando de inicio su dimensión horizontal, en el sentido de que dichas obligaciones son debidas a la comunidad internacional como un todo; en el marco de la Convención Americana en particular, son obligaciones *erga omnes partes*.

En la resolución sobre medidas provisionales de protección en el caso *de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (del 18 de junio de 2002), me permití señalar, en mi Voto Concurrente,

¹² Cfr., más recientemente, Cañado Trindade, A. A., *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 1-236; Cañado Trindade, A. A., *El Derecho de Acceso a la Justicia en Su Amplia Dimensión*, 2a. ed., Santiago de Chile, Ed. Librotecnia, 2012, pp. 79-574; Cañado Trindade, A. A., *Le Droit international pour la personne humaine*, Paris, Pédone, 2012, pp. 45-368.

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

que la obligación de protección por parte del Estado no se limita a las relaciones de éste con las personas bajo su jurisdicción, sino también, en determinadas circunstancias, se extiende a las relaciones entre particulares. Trátase de una auténtica obligación *erga omnes* de protección por parte del Estado de todas las personas bajo su jurisdicción, obligación ésta que crece en importancia en una situación de violencia e inseguridad permanentes. De ahí la dimensión vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección, vinculando también a los simples particulares en sus relaciones *inter se*, en reconocimiento de los efectos de la CADH *vis-à-vis* terceros (el *Drittwirkung*).¹³

Posteriormente, en la supracitada Opinión Consultiva n. 18, de trascendencia histórica, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17 de septiembre de 2003), la Corte IDH correctamente sostuvo que los derechos protegidos por la CADH deben ser respetados tanto en las relaciones entre los individuos y el poder público estatal como en las relaciones inter individuales, siendo aquí exigible el deber de garantía de los Estados parte bajo el artículo 1(1) de la CADH.

La normativa convencional de protección tiene, pues, efectos en relación con terceros (particulares), configurándose así el carácter *erga omnes* de las obligaciones de protección (el *Drittwirkung*).

—o—

Paso ahora a mis ponderaciones sobre las cuestiones de hermenéutica jurídica, las cuales encuéntrase ineludiblemente presentes en el cotidiano de la operación de todo tribunal internacional. Revisten de gran importancia en la motivación de las sentencias y el razonamiento de opiniones consultivas y de otras decisiones de los tribunales internacionales y la Corte IDH no hace excepción a esto. Dichas cuestiones de hermenéutica jurídica, muy presentes en mi época en la Corte IDH —las cuales pueden también extenderse al plano del derecho sustantivo o procesal—, son

¹³ Cfr., e.g., Cançado Trindade, A. A., “Une ère d’avancées jurisprudentielles et institutionnelles: souvenirs de la Cour interaméricaine des droits de l’homme”, en *Le particularisme interaméricain des droits de l’homme* (eds. L. Hennebel y H. Tigroudja), Paris, Pédone, 2009, pp. 7-73, esp. pp. 46-51.

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

aquí brevemente recordadas desde el enfoque de la labor de interpretación de la Corte.

De inicio, nos dedicamos a la afirmación y al desarrollo de las facultades inherentes de la Corte IDH, como maestra de su propia jurisdicción, así como a la hermenéutica integradora de las disposiciones convencionales de protección, y también a las interacciones entre el derecho internacional y el derecho interno en materia de protección de los derechos humanos.¹⁴ Además, de mi parte, en mi época en la Corte IDH dediqué la mayor atención también a la dimensión temporal en la interpretación y aplicación de la CADH, a la proyección del sufrimiento humano en el tiempo, así como a la vulnerabilidad de las víctimas y sus necesidades especiales de protección.

En el importante caso *Blake* (Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998), atinente a la desaparición forzada de personas, la Corte IDH, al abordar la responsabilidad y jurisdicción, sostuvo la necesidad de superación de restricciones o limitaciones *ratione temporis*. La Corte IDH, además, amplió su concepción de víctima para abarcar también los parientes (próximos) de la persona desaparecida, víctimas de violación del derecho a no ser sometido a trato inhumano (artículo 5 de la CADH), y del derecho de acceso a la justicia *lato sensu* (abarcando los artículos 25 y 8 de la CADH). Así, los parientes próximos de N. Blake eran también víctimas, en su derecho propio, de su desaparición forzada.

En mi Voto Razonado en el mismo caso *Blake*, anexado a dicha Sentencia de fondo, enfatiqué que la desaparición forzada de personas constituía una violación grave y compleja de derechos humanos, además de ser una violación continuada o permanente hasta que se determinara el paradero de la víctima desaparecida. Ponderé, además, que, en dicha situación continuada propia

¹⁴ Cfr., e.g., Cançado Trindade, A. A., Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos, Guatemala, Ed. del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 1995, pp. 3-41; Cançado Trindade, A. A., “A Century of International Justice and Prospects for the Future”, en *A Century of International Justice and Prospects for the Future / Rétrospective d’un siècle de justice internationale et perspectives d’avenir* (eds. A. A. Cançado Trindade y D. Spielmann), Oisterwijk, Wolf Publs., 2013, pp. 24-25.

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

de la desaparición forzada de personas, las víctimas son tanto el desaparecido (víctima principal) como sus familiares, pues la indefinición generada por la desaparición forzada sustrae a todos de la protección del derecho. Y señalé que la forma compleja de violación de múltiples derechos humanos que representa el delito de desaparición forzada de persona tiene como ineluctable consecuencia la ampliación de la noción de víctima de violaciones de los derechos protegidos.

En mi subsiguiente Voto Razonado en la etapa siguiente del caso *Blake* (Reparaciones. Sentencia del 22 de enero de 1999), insistí en la necesidad de consolidar el “régimen internacional contra violaciones graves de derechos humanos”, a la luz de las normas perentorias del derecho internacional (*jus cogens*) y de las correspondientes obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana. Por medio de tal desarrollo, acrecenté, se habrían de superar los obstáculos de los dogmas del pasado.

Enseguida, también en el caso *Bámaca Velásquez* (Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000), la Corte IDH volvió a señalar que las desapariciones forzadas violan una serie de derechos protegidos bajo la CADH: además de la persona desaparecida, en violación del artículo 4 de la CADH (derecho a la vida), los familiares de la víctima fatal son, ellos propios, víctimas de trato cruel e inhumano, debido a la falla de las autoridades de investigar, al tratamiento de los restos (mortales), entre otros factores.

También en el caso *Trujillo Oroza* (Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002), la Corte IDH procedió a examinar la “situación continuada” de la desaparición forzada de la víctima fatal y llamó la atención a la intensidad de los sufrimientos de sus parientes próximos: agregó que el desconocimiento continuado del paradero de la persona desaparecida es una forma de trato cruel, inhumano y degradante de sus parientes próximos, y consideró que la entrega de los restos mortales de la víctima es *per se* un acto de justicia y reparación, al tornar posibles el entierro y el honor a la memoria de la víctima fatal.

Hay, además, dos áreas en particular en que la construcción jurisprudencial de la Corte IDH en mi época procedió a otra valiosa contribución, que vino a ser seguida por otros tribunales internacionales contemporáneos, a saber: primero, en cuanto a la

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

dimensión preventiva, el carácter vinculante y la expansión de las medidas provisionales de protección; y segundo, también la necesaria determinación de las prontas reparaciones, en todas sus formas, debidas a las víctimas.

A lo largo de los años, desde mi época de labor en la Corte IDH, he venido elaborando y desarrollando la conceptualización de lo que denomino el régimen jurídico autónomo de las medidas provisionales de protección, dotado de elementos componentes propios, a saber: los derechos a ser protegidos, las obligaciones correspondientes, la pronta determinación de la responsabilidad (en caso de incumplimiento de las medidas), con todas sus consecuencias jurídicas, abarcando el deber de reparación de daños.

Los derechos y obligaciones atinentes a las medidas provisionales de protección no son necesariamente los mismos que los concernientes al fondo de los casos. La pronta configuración de la responsabilidad con todas sus consecuencias jurídicas no necesita esperar por la decisión del Tribunal en cuanto al fondo del *cas d'espèce*. En mi entendimiento, la propia noción de víctima (o víctima potencial) marca presencia ya en esta etapa de medidas provisionales de protección, independientemente de la decisión en cuanto al fondo.¹⁵

Del mismo modo, desde mis años en la Corte IDH hasta la fecha, he venido sosteniendo la necesaria determinación de las reparaciones, individuales y colectivas, en todas sus formas,¹⁶ con

¹⁵ Para un estudio reciente al respecto, cfr. Cançado Trindade, A. A., *O Regime Jurídico Autônomo das Medidas Provisórias de Proteção*, La Haya/Foraleza, IBDH/IIDH, 2017, pp. 13-348; cfr. también Cançado Trindade, A. A., “La Expansión y la Consolidación de las Medidas Provisionales de Protección en la Jurisdicción Internacional Contemporánea”, en *Retos de la Jurisdicción Internacional* (eds. S. Sanz Caballero y R. Abril Stoffels), Cizur Menor/Navarra, Cedri/CEU/Thomson Reuters, 2012, pp. 99-117; Cançado Trindade, A. A., “Les mesures provisoires de protection dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, en *Mesures conservatoires et droits fondamentaux* (eds. G. Cohen-Jonathan y J.-F. Flauss), Bruxelles, Bruylant/Nemesis, 2005, pp. 145-163.

¹⁶ Cfr. Cançado Trindade, A. A., “El Deber del Estado de Proveer Reparación por Daños a los Derechos Inherentes a la Persona Humana: Génesis, Evo-

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

atención debida a las circunstancias de cada caso concreto. Es de la mayor importancia la preservación del legado de esta construcción jurisprudencial de la Corte IDH —en cuanto a medidas provisionales de protección y a reparaciones en todas sus formas, que tanto impulsé—, y que hoy día se proyecta en la jurisprudencia sobre la materia de otros tribunales internacionales.

—o—

Procedo, ahora, a mis breves consideraciones finales. Hoy, al aproximarnos al final del segundo decenio del siglo XXI, vivimos en un mundo inmerso en profunda crisis de valores, palco de continuadas y nuevas formas de crueldades perpetradas contra la persona humana en todos los continentes. Pero también hemos logrado avances en las cuatro últimas décadas de existencia de la Corte IDH que hay que preservar y ampliar.

Tengo confianza —como lo señalé el 30 de enero último, en mi conferencia inaugural en la sede de la Corte IDH—, en que las decisiones pioneras de la Corte de mi época seguirán siendo cultivadas, y su memorable construcción jurisprudencial será preservada y seguirá adelante.

Al fin y al cabo, el más precioso legado que hemos construido, todos los que nos dedicamos en nuestras vidas a la Corte IDH, ha sido, a mi juicio, la conquista histórica, definitiva e irreversible del derecho de acceso *lato sensu* del individuo a la justicia a nivel internacional, como verdadera emancipación del ser humano de todas las formas de dominación o poder arbitrario. El acceso de la persona humana a la justicia internacional —por el cual seguiremos luchando en distintas latitudes— es, en última instancia, una

lución, Estado Actual y Perspectivas”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Jurisprudencia Argentina, fascículo 10 - n. especial, ed. R. E. Gialdino), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, pp. 18-43; Cançado Trindade, A. A., “Reminiscencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su Jurisprudencia en Materia de Reparaciones”, 21 *Revista de Derecho Vox Juris - Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres*, 2011, pp. 53-72; Cançado Trindade, A. A., “Genesis and Evolution of the State's Duty to Provide Reparation for Damages to Rights Inherent to the Human Person”, en *L'homme et le droit - En hommage au Professeur Jean-François Flauss* (eds. E. Lambert Abdelgawad *et al.*), Paris, Pédone, 2014, pp. 145-179.

El legado y la necesaria preservación de la construcción...

manifestación del despertar de la conciencia jurídica universal —la fuente material última de todo el Derecho— para las necesidades apremiantes de protección del ser humano.¹⁷

Con esto concluyo mi comunicación a esta ceremonia memorable de celebración del 40 aniversario de la creación de nuestra querida Corte IDH, en este año de 2018, también conmemorativo del 70 aniversario de la adopción de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención contra el Genocidio. Hoy, 18 de julio, es un día de confraternización altamente significativo para todos nosotros, jueces y exjueces de la Corte IDH, cuya misión de realización de la justicia incorporamos en nuestras vidas, teniendo en mente también las nuevas y futuras generaciones.

¹⁷ Cfr. Cançado Trindade, A. A., *International Law for Humankind - Towards a New Jus Gentium*, 2a. ed. rev., Leiden/The Hague Academy of International Law, 2013, pp. 1-726, esp. cap. VI, pp. 130-162; Cançado Trindade, A. A., *Vers un nouveau jus gentium humanisé - Recueil des Opinions Individuelles*, Paris, L'Harmattan, 2018, pp. 284-301, 563-564, 571-574, 814-815, 820, 987-989, 996 y 1021-1030; y cfr. también Cançado Trindade, A. A., "Responsabilidad, Perdón y Justicia como Manifestaciones de la Conciencia Jurídica Universal", 8 *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario/Bogotá, 2006, n. 1, pp. 15-36.